

**Asamblea General**

Distr. limitada  
15 de agosto de 2016  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)**  
**54º período de sesiones**  
Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2016

**Proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles  
electrónicos**

**Nota de la Secretaría**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	2
II. Proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos.....	3
A. Disposiciones generales (Artículos 1 a 5).....	3
B. Disposiciones relativas a las operaciones electrónicas (Artículos 6 a 8).....	14



## I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que comenzara a estudiar el tema de los documentos transmisibles electrónicos<sup>1</sup>.
2. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo expresó amplio apoyo a la preparación de un proyecto de disposiciones sobre documentos transmisibles electrónicos, que se presentaría en forma de ley modelo sin perjuicio de la decisión que se adoptara sobre la forma que revestiría el resultado de su labor (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).
3. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos presentado en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.122 y observó que, si bien era prematuro iniciar un debate en cuanto a la forma definitiva de su labor, el proyecto de disposiciones era en gran medida compatible con los diversos resultados que podrían alcanzarse.
4. En su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo prosiguió su examen del proyecto de disposiciones presentado en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.124 y Add.1.
5. En su 49º período de sesiones (Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014), el Grupo de Trabajo siguió trabajando en la preparación de un proyecto de disposiciones, cuyo texto se publicó en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1. El Grupo de Trabajo centró sus debates en los conceptos de “original” y de “singularidad e integridad” del documento transmisible electrónico.
6. En su 50º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo siguió trabajando en la elaboración del proyecto de disposiciones que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.130 y Add.1. A reserva de la decisión definitiva que adoptara la Comisión al respecto, el Grupo de Trabajo acordó que procedería a preparar un proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/828, párr. 23). Se convino en dar prioridad a la preparación de disposiciones que regularan los equivalentes electrónicos de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel y en que esas disposiciones se examinaran posteriormente y se ajustaran, según procediese, para dar cabida a la utilización de los documentos transmisibles que existían únicamente en el entorno electrónico (A/CN.9/828, párr. 30).
7. En su 51º período de sesiones (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2015), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación del proyecto de ley modelo, que se había presentado en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.132 y Add.1. El Grupo de Trabajo concentró sus deliberaciones en las definiciones de documento transmisible electrónico, de posesión y de control.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 238.*

8. En su 52º segundo período de sesiones (Viena, 9 a 13 de noviembre de 2015), el Grupo de Trabajo siguió preparando el proyecto de disposiciones sobre la base del texto que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.135 y Add.1. En particular, el Grupo de Trabajo examinó la relación que existía entre los proyectos de artículo que se referían a un “método fiable” y los que hacían referencia a una norma de fiabilidad general, así como los elementos pertinentes para evaluar la fiabilidad.

9. En su 53º período de sesiones (Nueva York, 9 a 13 de mayo de 2016), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación del proyecto de ley modelo, que se había presentado en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.137 y Add.1.

10. En la parte II de la presente nota figura el proyecto de las disposiciones que conforman la ley modelo y que reflejan las deliberaciones y decisiones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 53º período de sesiones (A/CN.9/869, párrs. 19 a 131), así como las observaciones que han de utilizarse en la elaboración de una nota explicativa de la ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos.

## II. Proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos

### A. Disposiciones generales

#### “Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplicará a los documentos transmisibles electrónicos.
2. Salvo que se prevea lo contrario en la presente Ley, nada de lo dispuesto en ella afectará a la aplicación a los documentos transmisibles electrónicos de las normas jurídicas que rigen los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, incluidas las normas jurídicas aplicables a la protección del consumidor.
3. La presente Ley no se aplicará a los valores, como las acciones y los bonos, ni a otros instrumentos de inversión ni a [...]”<sup>2</sup>

#### Observaciones

11. En su 53º período de sesiones, el Grupo de Trabajo confirmó su interpretación de que el párrafo 3 comprendía una lista de documentos excluidos que era abierta y que permitía la aplicación del proyecto de ley modelo según las necesidades de cada jurisdicción promulgante para proporcionar tanto flexibilidad como claridad sobre el ámbito de aplicación del proyecto (A/CN.9/869, párrs. 19 a 23). En ese período

---

<sup>2</sup> El Estado promulgante podrá considerar la posibilidad de incluir una referencia a: i) los documentos y títulos que puedan considerarse transmisibles, pero que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley modelo, ii) los documentos y títulos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930) y el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Cheques (Ginebra, 1931); y iii) los documentos transmisibles electrónicos existentes únicamente en forma electrónica.

de sesiones, el Grupo de Trabajo encontró tres tipos posibles de exclusiones (A/CN.9/869, párr. 23), que se mencionan en una nota de pie de página al final del párrafo 3.

### **Comentarios**

12. Como se indica en la definición de “documento o título transmisible emitido en papel” esas palabras se refieren a un documento o título transmisible emitido en papel (en contraposición a un documento transmisible electrónico) en las versiones en árabe, chino, inglés y ruso del proyecto de ley modelo (A/CN.9/863, párr. 93, y A/CN.9/WG.IV/WP.137, párr. 28). Para lograr claridad desde el punto de vista lingüístico, se han añadido las palabras “emitidos en papel” después de las palabras “documento o título transmisible” en las versiones española y francesa del proyecto.

#### *Párrafo 1*

13. En el proyecto de ley modelo se establecen normas generales que pueden aplicarse a diversos tipos de documentos transmisibles electrónicos basados en el principio de neutralidad en materia tecnológica y equivalencia funcional. El principio de neutralidad tecnológica entraña adoptar un enfoque neutro respecto de los sistemas que se utilicen, de modo que permita el empleo de modelos de base registral, fichas de autenticación, libro compartido y otras tecnologías.

14. El artículo 2, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (la “Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”) es un punto de partida para definir el alcance de la ley modelo. Esa disposición excluye del ámbito de aplicación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas a las “letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque o resguardos de almacén, [...] y a todo otro] documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero”. Esa exclusión se debe a que, en el momento de la aprobación de la Convención “para dar una solución a este problema [del tratamiento jurídico de los documentos transmisibles electrónicos] se requería una combinación de soluciones jurídicas, tecnológicas y mercantiles, que aún no se habían desarrollado ni experimentado plenamente”<sup>3</sup>.

15. El proyecto de ley modelo se centra en la transmisibilidad del documento electrónico y no en su negociabilidad dado que se entiende que la negociabilidad se refiere a los derechos subyacentes del tenedor del título, que dependen del derecho sustantivo (A/CN.9/761, párr. 21)

16. Ciertos documentos o títulos emitidos en papel, que en general son transmisibles, pero cuya transmisibilidad se encuentra limitada como consecuencia de otros acuerdos, no están comprendidos en la definición de “documento o título transmisible emitido en papel” que figura en el proyecto de ley modelo (párr. 34 *infra*). El proyecto de ley modelo no se aplicaría, por lo tanto, a esos documentos o títulos (A/CN.9/797, párrs. 27 y 28). Sin embargo, esa conclusión no debería interpretarse como que impide que se emita esa clase de documentos

---

<sup>3</sup> *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales* (Nueva York, 2005), Nota explicativa, Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2, párr. 81.

o títulos en un sistema electrónico concebido para manejar documentos transmisibles electrónicos, ya que esa prohibición probablemente daría lugar a una multiplicación innecesaria de los sistemas y a un aumento de los costos (A/CN.9/869, párr. 24).

*Párrafo 2*

17. El párrafo 2 establece el principio general de que el proyecto de ley modelo no afecta al derecho sustantivo, incluidas las normas del derecho internacional privado, aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. Por lo tanto, se aplica el mismo derecho sustantivo a un documento o título transmisible emitido en papel que al documento transmisible electrónico que contenga la misma información que el documento o título transmisible emitido en papel. Este principio se aplica a todas las etapas del ciclo de vida de un documento transmisible electrónico.

18. Una consecuencia de la regla que figura en el párrafo 2 es que el proyecto de ley modelo no puede utilizarse para crear documentos transmisibles electrónicos que no tienen equivalente en un documento o título transmisible emitido en papel. Permitir la creación de esos documentos significaría eludir el principio del *numerus clausus* de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, en los casos en que ese principio resulta aplicable.

19. Durante la preparación del proyecto de ley modelo, la CNUDMI convino en que algunas cuestiones relacionadas con los documentos transmisibles electrónicos no requerían una disposición específica, dado que eran cuestiones de derecho sustantivo. Entre ellas cabe mencionar las siguientes:

- a) La definición de “cumplimiento de la obligación” (A/CN.9/863, párr. 90);
- b) La emisión de un documento transmisible electrónico al portador (A/CN.9/797, párr. 65);
- c) El cambio de las modalidades de circulación de los documentos transmisibles electrónicos emitidos al portador, convirtiéndolos en documentos transmisibles electrónicos emitidos a la orden de una persona determinada y viceversa (“endoso en blanco”) (A/CN.9/828, párrs. 81 a 84).
- d) La nueva emisión de un documento transmisible electrónico (A/CN.9/869, párr. 115);
- e) La división y combinación de un documento transmisible electrónico (A/CN.9/869, párr. 123); y
- f) El empleo de los documentos transmisibles electrónicos, incluso como garantías reales (párr. 21 *infra*).

20. La referencia explícita a las leyes de protección del consumidor tiene por objeto aclarar la interacción entre esas leyes y el proyecto de ley modelo (A/CN.9/863, párrs. 20 y 22) y representa una aplicación del principio general de que el proyecto no afecta al derecho sustantivo aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel.

*Párrafo 3*

21. En el párrafo 3 se aclara que el proyecto de ley modelo no se aplica a los valores ni a otros instrumentos de inversión. Se entiende que la expresión “instrumento de inversión” comprende los instrumentos derivados, los instrumentos del mercado monetario y demás productos financieros disponibles para inversiones (A/CN.9/797, párr. 19). El término “valores” no se refiere al uso de documentos transmisibles electrónicos como garantía y, por consiguiente, el proyecto de ley modelo no impide que se utilicen documentos transmisibles electrónicos para constituir garantías reales (A/CN.9/834, párr. 73).

22. La finalidad del párrafo 3 es permitir que determinados documentos o títulos emitidos en papel queden excluidos del ámbito del proyecto de ley modelo. Con ese fin, el párrafo 3 enumera una lista no taxativa de documentos excluidos que permite la aplicación del proyecto según las necesidades de cada jurisdicción promulgante, lo que proporciona tanto flexibilidad como claridad respecto del ámbito de aplicación del proyecto.

23. En la nota de pie de página del párrafo 3 se mencionan tres posibles tipos de exclusiones, y que los Estados pueden añadir otros casos de exclusiones según sus necesidades:

a) determinados títulos o documentos emitidos en papel, como las cartas de crédito, que pueden considerarse documentos o títulos transmisibles emitidos en papel en algunas jurisdicciones, pero no en otras. En ese sentido, cabe señalar que la legislación nacional no define documentos o títulos transmisibles emitidos en papel de manera uniforme (A/CN.9/869, párr. 19);

b) Los Estados partes en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930) y el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Cheques (Ginebra, 1931) (los “Convenios de Ginebra”) pueden considerar la posibilidad de excluir los documentos o títulos emitidos en papel que caen en el ámbito de aplicación de esos Convenios, a fin de evitar posibles conflictos entre los Convenios de Ginebra y el proyecto de ley modelo, si así lo consideran necesario (párrs. 24 a 28 *infra*).

c) Los documentos transmisibles electrónicos que existen únicamente en un entorno electrónico. Esa exclusión podría ser útil en las jurisdicciones que permiten el empleo tanto de documentos transmisibles electrónicos que son funcionalmente equivalentes a documentos o títulos transmisibles emitidos en papel y de documentos transmisibles electrónicos que solo existen en un entorno electrónico. En ese sentido, cabe señalar que una disposición que preveía la aplicación del proyecto de ley modelo de forma residual a documentos transmisibles que solo existieran en un entorno electrónico para que en caso de conflicto con el proyecto de ley modelo este no prevaleciera sobre el derecho aplicable a los documentos transmisibles que fueran puramente electrónicos no se incluyó en el proyecto, habida cuenta de que había inquietudes respecto de la interacción que podría darse entre los principios generales que figuran en el proyecto y los principios generales contemplados en leyes de carácter diferente (A/CN.9/869, párr. 22).

*Los Convenios de Ginebra*

24. Durante la preparación del proyecto de ley modelo, se han expresado diferentes puntos de vista sobre la interacción entre esta y los Convenios de Ginebra (véanse, por ejemplo, los documentos A/CN.9/768, párrs. 20 a 22; A/CN.9/WG.IV/WP.125 y A/CN.9/797, párrs. 109 a 112).

25. Una delegación opinó que el formalismo era un principio fundamental que constituía la base de los Convenios de Ginebra y que impedía la utilización de medios electrónicos y, por lo tanto, los instrumentos que caían en el ámbito de aplicación de esos Convenios siempre debían ser excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo (A/CN.9/797, párr. 110).

26. A fin de dar cabida a esa opinión, el proyecto de ley modelo permite la exclusión de los documentos y títulos emitidos en papel a los que resulten aplicables los Convenios de Ginebra (párr. 23 b) *supra*)).

27. Las jurisdicciones que se adhieran a esa opinión y que deseen permitir la utilización de versiones electrónicas de los documentos y títulos emitidos en papel comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra pueden considerar la posibilidad de introducir los documentos transmisibles electrónicos que existan solamente en un entorno electrónico, que no serán equivalentes funcionales de los documentos y títulos emitidos en papel incluidos en el ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra y el proyecto de ley modelo<sup>4</sup>.

28. Otra delegación opinó que en el alcance de aplicación del proyecto de ley modelo debían incluirse títulos que entraban dentro del ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra, en el entendimiento de que el proyecto de ley modelo tenía como objetivo general superar los obstáculos para el uso de medios electrónicos que se derivaran de los requisitos de forma relativos a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (A/CN.9/768, párr. 21).

*Referencias a la labor preparatoria*

A/CN.9/WG.IV/WP.118, párrs. 2 a 25; A/CN.9/761, párrs. 18 a 25, 28 a 30;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.122, párrs. 4 a 7; A/CN.9/768, párrs. 17 a 24;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.124, párrs. 5 a 11; A/CN.9/797, párrs. 16 a 20, 27 y 28, 65,  
 109 a 112;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.125, párrs. 1 a 36;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 5 a 10;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.130, párrs. 6 a 12; A/CN.9/828, párrs. 24 a 30 y 81 a 84;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.132, párrs. 7 a 14; A/CN.9/834, párrs. 72 y 73;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.135, párrs. 8 a 19; A/CN.9/863, párrs. 17 a 22;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.137, párrs. 10 a 18; A/CN.9/869, párrs. 19 a 23

**“Proyecto de artículo 2. Definiciones**

Por “*documento transmisible electrónico*” se entenderá un documento electrónico que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.”

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de Créditos Monetarios Registrados Electrónicamente (Ley núm. 102 de 2007) del Japón.

**Observaciones**

29. La definición de “documento transmisible electrónico” refleja las modificaciones acordadas a la luz de los requisitos de información contenidos en el proyecto de artículo 9 de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 53° período de sesiones (A/CN.9/869, párr. 25).

30. Se ha sugerido que la definición de “documento transmisible electrónico” se analice nuevamente una vez finalizado el examen de todos los artículos del proyecto de ley modelo para evaluar si resulta apropiada en todos los casos en que se utiliza el término definido (A/CN.9/869, párr. 25).

31. La definición de “documento transmisible electrónico” no abarca los documentos transmisibles electrónicos que existen únicamente en un entorno electrónico (A/CN.9/863, párr. 91; A/CN.9/797, párr. 23).

**Comentarios**

32. La definición de “documento transmisible electrónico” refleja el enfoque del equivalente funcional (A/CN.9/863, párrs. 91 y 92) y se refiere a los documentos transmisibles electrónicos que son equivalentes a documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. Esta definición no afecta al hecho de que corresponde al derecho sustantivo determinar si la persona que ejerce el control lo hace legítimamente y cuáles son sus derechos sustantivos. En ella no se intentan describir todas las funciones que puedan estar relacionadas con el empleo de un documento transmisible electrónico. Por ejemplo, un documento transmisible electrónico puede tener un valor probatorio; sin embargo, la capacidad de ese documento para cumplir esa función se evaluará en virtud de una ley distinta del proyecto de ley modelo.

33. En consonancia con el enfoque general y el alcance del proyecto de ley modelo, la definición de “documento transmisible electrónico” está destinada a aplicarse a los documentos transmisibles electrónicos que sean funcionalmente equivalentes a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. Sin embargo, el proyecto de ley modelo no impide la elaboración y utilización de documentos transmisibles electrónicos que no tengan un documento equivalente en papel, ya que esos documentos no se rigen por las disposiciones del proyecto (A/CN.9/863, párr. 91).

34. La definición de “documento transmisible electrónico” no abarca determinados documentos o títulos emitidos en papel que en general son transmisibles, pero cuya transmisibilidad puede verse limitada como consecuencia de otros acuerdos. Ese podría ser el caso, en algunas jurisdicciones, de los conocimientos de embarque nominativos. El derecho sustantivo determinará qué documentos o títulos emitidos en papel son transmisibles. Además, esta limitación de la definición de “documento transmisible electrónico” no debe interpretarse como que impide que se emita esa clase de documentos o títulos en un sistema electrónico concebido para manejar documentos transmisibles electrónicos (párr. 16 *supra*).

Por “*documento o título transmisible emitido en papel*” se entenderá todo documento o título transmisible emitido en papel que faculte a su tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación indicada en dicho documento o título y para transmitir el derecho a obtener el cumplimiento de la obligación indicada en el documento o título mediante la transmisión de este.

### Observaciones

35. La definición de “documento o título transmisible emitido en papel” refleja los cambios editoriales que acordó el Grupo de Trabajo en su 53º período de sesiones (A/CN.9/869, párr. 27).

### Comentarios

36. La definición de “documento o título transmisible emitido en papel” se centra en las funciones principales del documento o título: ser transmisible y otorgar un título o derecho al cumplimiento. Esa definición no afecta al hecho de que corresponde al derecho sustantivo determinar si la persona que ejerce el control lo ejerce legítimamente y cuáles son sus derechos sustantivos.

37. El derecho sustantivo aplicable determinará qué documentos o títulos emitidos en papel son transmisibles en las diversas jurisdicciones (A/CN.9/863, párr. 94). En la lista indicativa de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, inspirada en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre Comunicaciones Electrónicas se incluyen los siguientes: letras de cambio, cheques, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque, resguardos de almacén, certificados de seguro de la carga y cartas de porte aéreo.

por “*documento electrónico*” se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, con inclusión, cuando proceda, de toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, ya sea que se genere simultáneamente o no.

### Comentarios

38. La definición de “documento electrónico” se basa en la definición de “mensaje de datos” que figura en el proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico de 1996<sup>5</sup> y en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, y tiene como finalidad aclarar que no todos los documentos electrónicos incluyen información diversa, aunque pueden contenerla (A/CN.9/797, párrs. 43 a 45). La definición pone de relieve que la información puede estar asociada al documento transmisible electrónico en el momento de su emisión o posteriormente en cualquier momento (por ejemplo, la información relativa al endoso). Podría señalarse el caso de la generación de metadatos, que no necesariamente tiene lugar después de la creación de un documento sino que también puede precederla. El carácter compuesto de los documentos transmisibles electrónicos está estrechamente relacionado con el concepto de “integridad” enunciado en el artículo 9, párrafo 2, del proyecto de ley modelo (A/CN.9/863, párr. 96).

39. Además, la definición de “documento electrónico” prevé también la posibilidad de que en ciertos sistemas de gestión de documentos transmisibles electrónicos los datos podrían, en conjunto, aportar información que constituyera el documento transmisible electrónico, sin que hubiera un documento separado que fuera en sí mismo el documento transmisible electrónico (A/CN.9/804, párr. 71).

<sup>5</sup> *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno* (Nueva York, 1999), Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

La palabra “lógicamente” se refiere a los programas informáticos y no a la lógica humana (A/CN.9/863, párr. 97).

*Referencias a la labor preparatoria*

A/CN.9/WG.IV/WP.122, párr. 8; A/CN.9/768, párrs. 25 a 34;  
A/CN.9/WG.IV/WP.124, párrs. 12 a 23; A/CN.9/797, párrs. 21 a 28, 43 a 45;  
A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 11 a 30;  
A/CN.9/WG.IV/WP.130, párrs. 13 a 34; A/CN.9/828, párr. 31;  
A/CN.9/WG.IV/WP.132, párrs. 15 a 36; A/CN.9/834, párrs. 25 y 26, 95 a 98 y 100;  
A/CN.9/WG.IV/WP.135, párrs. 20 a 44; A/CN.9/863, párrs. 88 a 102;  
A/CN.9/WG.IV/WP.137, párrs. 19 a 30; A/CN.9/869, párrs. 24 a 27

**“Proyecto de artículo 3. Interpretación**

1. La presente Ley se deriva de una ley modelo de origen internacional. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.
2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que esta Ley se inspira.”

**Observaciones**

40. Las palabras “y la observancia de la buena fe” se han suprimido en el párrafo 1, de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 53º período de sesiones en el entendimiento de que el principio de la buena fe, como principio general del derecho internacional, podía formar parte de los principios generales en que se basaba el proyecto de ley modelo conforme al párrafo 2 (A/CN.9/869, párr. 30).

41. Con respecto al párrafo 2, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar cuáles son los principios generales en que se basa el proyecto de ley modelo (párrs. 45 y 46 *infra*).

**Comentarios**

*Origen internacional y la promoción de la interpretación uniforme*

42. El artículo 3 tiene por objeto señalar a los tribunales y otras autoridades el hecho de que, al incorporar el proyecto de ley modelo al derecho interno de los países, debería tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover su interpretación uniforme a la luz de ese origen. La interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI es un elemento fundamental para asegurar la previsibilidad de la ley aplicable a las transacciones comerciales a través de las fronteras.

43. Una redacción similar figura en varios textos de la CNUDMI, en particular en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, y se introdujo por primera vez en el artículo 7 de la Convención sobre la Prescripción en

materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974)<sup>6</sup>. Las palabras “[l]a presente Ley se deriva de una ley modelo de origen internacional” destacan que la ley constituye la promulgación de una ley modelo de origen internacional (A/CN.9/768, párr. 35) y no figura en otros textos de la CNUDMI.

44. En el artículo 3, a diferencia de otras disposiciones que figuran en los textos de la CNUDMI y que se ocupan de su origen internacional e interpretación uniforme, no hace referencia a la noción de “buena fe”. Esa exclusión se debe a que el principio de la “buena fe” tiene un significado específico con respecto a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, que difiere del principio general de la buena fe en el derecho mercantil internacional (A/CN.9/869, párr. 29). El principio de la “buena fe” como principio general del derecho internacional puede considerarse uno de los principios generales en que se basa el proyecto de ley modelo (A/CN.9/869, párr. 30).

#### *Principios generales*

45. El concepto de “principios generales” ha sido utilizado en varios textos de la CNUDMI. El artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (“CIM”)<sup>7</sup> es, de las disposiciones que contienen esta expresión, la que más se ha interpretado en la jurisprudencia<sup>8</sup>.

46. La expresión “principios generales” que figuraba en el párrafo 2 se refería al régimen de las comunicaciones electrónicas (A/CN.9/797, párr. 29), incluidos los ya identificados y declarados en los textos de la CNUDMI como los principios de no discriminación a las comunicaciones electrónicas, neutralidad tecnológica y equivalencia funcional. La determinación de cuáles son esos principios generales y su contenido exacto, y de cómo funcionan, puede realizarse progresivamente a medida que vaya aumentando el grado de aplicación e interpretación del proyecto de ley modelo. Esa determinación gradual proporciona flexibilidad en la interpretación del proyecto de ley modelo y es útil para asegurar que pueda adaptarla a la evolución de las prácticas comerciales y de las necesidades de las empresas.

#### *Referencias a la labor preparatoria*

A/CN.9/WG.IV/WP.122, párr. 9; A/CN.9/768, párr. 35;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.124, párrs. 24 y 25; A/CN.9/797, párr. 29;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 31 a 35;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.130, párrs. 35 a 40;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.132, párrs. 37 a 42;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.135, párrs. 45 a 50;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.137, párrs. 31 a 35; A/CN.9/869, párrs. 28 a 31

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, núm. 26119, pág. 3.

<sup>7</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567, pág. 3.

<sup>8</sup> Véase también el Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, observaciones sobre el artículo 7.

**“Proyecto de artículo 4. Autonomía de las partes [e inoponibilidad del contrato a terceros]**

1. “Las partes podrán, mediante acuerdo, excluir o modificar [disposiciones de la presente Ley]”.
2. Lo estipulado en dicho acuerdo no afectará a los derechos de quienes no sean parte en él.”

**Comentarios**

47. El párrafo 1 se ha modificado de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 53° período de sesiones, a fin de que los Estados promulgantes determinen qué disposiciones pueden excluirse, dado que cada jurisdicción promulgante puede permitir la exclusión de distintas disposiciones (A/CN.9/869, párrs. 37, 42 y 43).

48. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el párrafo 2, cuyo examen se aplazó hasta una sesión posterior del 53° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/869, párr. 44).

49. A la luz de sus deliberaciones sobre el párrafo 2, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el título del proyecto de artículo 4. Las palabras entre corchetes “e inoponibilidad del contrato a terceros” se incluyeron para subrayar que el proyecto de artículo 4 se refería también a la inoponibilidad y no solo a la autonomía de las partes (A/CN.9/797, párr. 30).

**Observaciones**

50. La autonomía de las partes es un principio fundamental en que se basan el derecho mercantil y los textos de la CNUDMI. Limitarla podría obstaculizar la innovación tecnológica y el desarrollo de nuevas prácticas empresariales. Además, la autonomía de las partes puede ofrecer la flexibilidad deseada en lo que respecta a la aplicación del proyecto de ley modelo.

51. Sin embargo, la aplicación del principio de la autonomía de las partes tiene algunos límites en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico para que no entre en conflicto con normas de aplicación obligatoria, como las de orden público.

52. En particular, el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico permite que se modifiquen mediante acuerdo las disposiciones sobre las comunicaciones electrónicas, pero establece límites en el caso de las normas de equivalencia funcional, entre otras cosas, para evitar que se contravengan normas de aplicación obligatoria que exijan que el documento tenga una forma determinada. Además, la autonomía de la voluntad de las partes no puede afectar a los derechos y obligaciones de terceros<sup>9</sup>.

53. Por otra parte, el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas establece que las partes podrán hacer excepciones a todas las disposiciones de esa Ley Modelo, salvo que esas excepciones no sean válidas o eficaces conforme al derecho aplicable, es decir, que afectaran a normas de

---

<sup>9</sup> *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno*, párrs. 44 y 45.

aplicación obligatoria, como las de orden público<sup>10</sup>. La Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas adoptó un enfoque similar en el artículo 3<sup>11</sup>.

54. En un sentido similar, el proyecto de ley modelo ofrece amplia autonomía a las partes, con el límite de que deben respetarse las normas de aplicación obligatoria y que no pueden afectarse los derechos y las obligaciones de terceros. En particular, cabe señalar que determinadas jurisdicciones, especialmente las de tradición jurídica romanista, reconocen el principio del *numerus clausus* para los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (A/CN.9/768, párr. 36). El proyecto de ley modelo no pretende ofrecer formas de eludir ese principio mediante acuerdo de las partes, en consonancia con el principio general de que el proyecto de ley modelo no afecta a las disposiciones de derecho sustantivo. Por otra parte, y con arreglo al mismo principio general, el proyecto de ley modelo no limita en modo alguno la facultad de las partes de apartarse del derecho sustantivo y modificarlo.

55. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis minucioso para determinar qué disposiciones del proyecto de ley modelo pueden exceptuarse o modificarse. El proyecto deja esta decisión en manos del Estado promulgante, en razón de las diferencias que existen entre los distintos ordenamientos jurídicos. El párrafo 1 figura entre corchetes para que el Estado promulgante pueda señalar en ese lugar las disposiciones que pueden excluirse o modificarse (A/CN.9/869, párrs. 37, 42 y 43).

#### *Referencias a la labor preparatoria*

A/CN.9/WG.IV/WP.122, párr. 10; A/CN.9/768, párrs. 36 y 37;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 26; A/CN.9/797, párrs. 30 a 32 y 113;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.128, párr. 36;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.130, párr. 41;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.132, párr. 43;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.135, párrs. 51 a 53;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.137, párrs. 36 a 39; A/CN.9/869, párrs. 32 a 44

#### **“Proyecto de artículo 5. Obligación de proporcionar información**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de una norma jurídica que pudiera obligar a una persona a revelar su identidad, su lugar de establecimiento u otra información, ni eximirá de consecuencias jurídicas a la persona que haga declaraciones inexactas, incompletas o falsas al respecto.”

#### **Comentarios**

56. El artículo 5, que se basa en el artículo 7 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, pone de relieve la necesidad de cumplir la obligación de revelar información que podría encontrarse establecida en alguna otra ley, por ejemplo, la información que debe proporcionarse con arreglo a las leyes de protección del consumidor o las leyes para prevenir el blanqueo de dinero y otras actividades delictivas.

<sup>10</sup> *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno* (Nueva York, 2002), Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.02.V.8., párrs. 111 y 112.

<sup>11</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, Nota explicativa, párr. 85.

57. La obligación de cumplir con el deber de proporcionar esa información es consecuencia del principio de que el proyecto de ley modelo no afecta al derecho sustantivo y que figura en el artículo 1, párrafo 2. La referencia a otras leyes que establezcan la obligación de suministrar información proporciona flexibilidad, lo que es conveniente dado que es probable que ese deber cambie con el tiempo (A/CN.9/869, párrs. 45 a 47). El artículo 5 no trata sobre las consecuencias jurídicas que tiene incumplir con las obligaciones relacionadas con el suministro de información, que figuran, al igual que el deber de informar en sí, en otras leyes.

58. El artículo 5 no prohíbe la emisión de un documento transmisible electrónico al portador cuando esa posibilidad esté prevista en el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 38). En ese sentido, cabe señalar que se permite que un sistema de gestión de documentos electrónicos transmisibles identifique a la persona que ejerce el control de un documento transmisible electrónico con fines regulatorios (por ejemplo, para combatir el blanqueo de dinero) pero no con fines relacionados con el derecho comercial (por ejemplo, la interposición de un recurso).

#### *Referencias a la labor preparatoria*

A/CN.9/WG.IV/WP.122, párr. 11; A/CN.9/768, párr. 38;  
A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 27; A/CN.9/797, párr. 33;  
A/CN.9/WG.IV/WP.128, párr. 37;  
A/CN.9/WG.IV/WP.130, párr. 42;  
A/CN.9/WG.IV/WP.132, párr. 44;  
A/CN.9/WG.IV/WP.135, párr. 54;  
A/CN.9/WG.IV/WP.137, párrs. 40 a 41; A/CN.9/869, párrs. 45 y 47

## **B. Disposiciones relativas a las operaciones electrónicas**

### **Observaciones**

59. Con sujeción a las decisiones que pueda adoptar en el futuro el Grupo de Trabajo, el proyecto de ley modelo está dividido en cuatro secciones (“Disposiciones generales”, los artículos 1 a 5; “Disposiciones sobre operaciones electrónicas” (artículos 6 a 8); “Utilización de los documentos transmisibles electrónicos” (artículos 9 a 19); y “Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos” (artículo 20).

60. En su 48° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió mantener los artículos 6 a 8 del proyecto como sección separada (A/CN.9/797, párr. 34; A/CN.9/768, párr. 40). El Grupo de Trabajo tal vez desee modificar su decisión a la luz de los progresos realizados en la preparación del proyecto de ley modelo y del hecho de que los artículos 6 a 8 se refieren a la utilización de documentos transmisibles electrónicos y no a las operaciones electrónicas. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el artículo 6 debe incluirse en la sección “Disposiciones generales” del proyecto en razón de su contenido.

*Referencias a la labor preparatoria*

A/CN.9/768, párrs. 40 y 44;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.124, párrs. 28 y 29; A/CN.9/797, párr. 34;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.130, párr. 43;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.132, párr. 45;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.135, párr. 55;  
 A/CN.9/WG.IV/WP.137, párr. 42

**Comentarios**

61. Toda referencia a obligaciones jurídicas que figuren en las disposiciones del proyecto de ley modelo y que establezcan normas de equivalencia funcional implican una referencia a las consecuencias que derivan de haber incumplido con esas obligaciones, por lo que no es necesario hacer una referencia expresa a esas consecuencias (A/CN.9/834, párrs. 43 y 46). Por consiguiente, el proyecto no contiene las palabras “o establezca las consecuencias” después de las palabras “[c]uando la ley exija”.

**“Proyecto de artículo 6. Reconocimiento jurídico de un documento transmisible electrónico**

1. No se desconocerán los efectos jurídicos, la validez ni la exigibilidad de un documento transmisible electrónico por la sola razón de que esté en forma electrónica.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley obligará a persona alguna a utilizar un documento transmisible electrónico sin su consentimiento.
3. El consentimiento de una persona para que se utilice un documento transmisible electrónico podrá inferirse de su conducta.”

**Observaciones**

62. El proyecto de artículo 6 refleja las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 53º período de sesiones (A/CN.9/869, párrs. 93 y 94), es decir, incluir en este artículo las disposiciones sobre el consentimiento, que figuraban previamente en un artículo separado.

**Comentarios***Párrafo 1*

63. En el párrafo 1 se reitera el principio general de la no discriminación al empleo de medios electrónicos que figura en el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y el artículo 8, párrafo 1, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

64. Al afirmar que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad de un documento transmisible electrónico por la sola razón de que esté en forma electrónica”, en el párrafo 1 se indica solamente que la forma en que se presente o se conserve un documento transmisible electrónico no puede ser la única razón por la cual se deniegue eficacia jurídica, validez o exigibilidad al documento transmisible. Sin embargo, la disposición no debe interpretarse como que establece

la validez jurídica de un documento transmisible electrónico ni de ninguna información que figure en él<sup>12</sup>.

#### *Párrafos 2 y 3*

65. Los párrafos 2 y 3 se basan en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

66. El párrafo 2 aclara que el reconocimiento jurídico de un documento transmisible electrónico no implica la obligación de utilizarlo o aceptarlo. Sin embargo, las jurisdicciones promulgantes pueden establecer la obligatoriedad de utilizar documentos transmisibles electrónicos, al menos con respecto a algunas categorías de usuarios y algunos tipos de documentos o títulos transmisibles, según los objetivos de política que se persigan<sup>13</sup>.

67. El requisito del “consentimiento” es general y se aplica a todos los casos en que un documento transmisible electrónico se utilice con arreglo al proyecto de ley modelo y a todas las partes que participan en el ciclo de vida del documento (A/CN.9/768, párr. 57). Por lo tanto, otras disposiciones del proyecto de ley modelo no contienen una referencia explícita al consentimiento (A/CN.9/768, párr. 57, y A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 41).

68. El consentimiento para utilizar un documento transmisible electrónico no necesita estar expresamente indicado ni es necesario que cumpla una forma en particular. Si bien puede lograrse la certeza absoluta obteniendo una manifestación expresa en ese sentido antes de utilizar un documento transmisible electrónico, ese consentimiento expreso no debería ser obligatorio, ya que crearía un obstáculo irrazonable a la utilización de medios electrónicos.

69. El consentimiento para la utilización de documentos transmisibles electrónicos puede inferirse de todas las circunstancias, incluso de la conducta de las partes. Si bien algunos sistemas que se utilizan para la gestión de los documentos transmisibles electrónicos, como los sistemas de base registral, pueden requerir la aceptación de normas que rigen el sistema que incluyan o impliquen consentimiento para el empleo de documentos transmisibles electrónicos, otros sistemas, como los basados en fichas de autenticación y libro compartido, no requieren la aceptación previa de disposiciones contractuales y, por consiguiente, el consentimiento puede inferirse de circunstancias como el ejercicio de control sobre el documento transmisible electrónico o el cumplimiento de una obligación que figure en él.

#### **Referencias a la labor preparatoria**

A/CN.9/WG.IV/WP.122, párrs. 11 y 20; A/CN.9/768, párrs. 39, 57 y 58;  
A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 30, párrs. 40 a 44; A/CN.9/797, párrs. 34 y 35, 62 y 63;  
A/CN.9/WG.IV/WP.128, párr. 37; A/CN.9/WG.IV/WP.128/Add.1, párr. 5;  
A/CN.9/804, párr.17;  
A/CN.9/WG.IV/WP.130, párr. 44; WP.130/Add.1, párr. 7;

---

<sup>12</sup> Véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, Nota explicativa, párr. 129.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 6-2 de la Ley sobre Emisión y Negociación de Letras de Cambio Electrónicas y Pagars de la República de Corea (Ley 7197, de 22 de marzo de 2004, en su forma enmendada).

A/CN.9/WG.IV/WP.132, párr. 46; WP.132/Add.1, párr. 11;  
A/CN.9/WG.IV/WP.135, párr. 56; WP.135/Add.1, párr. 7;  
A/CN.9/WG.IV/WP.137, párr. 43; WP.137/Add.1, párr. 9; A/CN.9/869, párrs. 93 y 94

#### **“Proyecto de artículo 7. Constancia por escrito**

Cuando la ley exija que la información conste por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si la información contenida en él es accesible para su ulterior consulta.”

#### **Observaciones**

70. En las deliberaciones que celebre en el futuro sobre una ley aplicable a los documentos transmisibles electrónicos que existan únicamente en un entorno electrónico, el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que la ley que rija esos documentos establezca los mismos requisitos que figuran en el proyecto de artículo 7, a saber, que la información sea accesible para poder utilizarla posteriormente (A/CN.9/768, párr. 42).

71. En el 49º período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que el proyecto de artículo 7 tal vez no fuese necesario, dado que el cumplimiento de la equivalencia funcional en lo que respecta al requisito de la “constancia por escrito” estaba implícito en la definición de “documento transmisible electrónico” del proyecto de artículo 2. En respuesta a ese argumento, se señaló que la inclusión de una norma sobre el requisito de la forma escrita era necesaria en vista de las demás disposiciones sobre la equivalencia funcional que figuraban en el proyecto (A/CN.9/804, párr. 18). Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar la relación que existe entre el proyecto de artículo 7 y el proyecto de artículo 9, en el que se establecen los requisitos que deben cumplirse respecto de la información contenida en el documento y la integridad de este para que pueda considerarse cumplida la equivalencia funcional entre los documentos transmisibles electrónicos y los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel.

#### **Comentarios**

72. El artículo 7 establece las condiciones que deben darse para que pueda considerarse que existe equivalencia funcional en lo que respecta a la necesidad de escritura en relación con la información contenida en los documentos transmisibles electrónicos o relacionada con ellos (A/CN.9/797, párr. 37). El artículo 7 está basado en el artículo 6, párrafo 1, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico<sup>14</sup>. Sin embargo, el artículo 7 se refiere a la “información” y no a la “comunicación” ya que no necesariamente se comunicaría toda la información pertinente (A/CN.9/797, párr. 37), dependiendo del sistema elegido para la gestión de documentos transmisibles electrónicos.

---

<sup>14</sup> Para observaciones sobre esa disposición, véase la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno, párrs. 47 y 50.

73. El artículo 7 establece una norma de equivalencia funcional en relación con la forma escrita de los documentos transmisibles electrónicos solamente. El uso de la escritura es fundamental para llevar a cabo ciertos actos durante el ciclo de vida de un documento transmisible electrónico, como el endoso (A/CN.9/768, párr. 46).

74. La norma general que establece la equivalencia funcional entre la forma electrónica y la forma escrita y que figura en la legislación sobre operaciones electrónicas (A/CN.9/797, párr. 38) se aplica a todos los documentos electrónicos no transmisibles. Si el texto de la ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos al aprobarse se consolidara con el texto de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI o un texto similar, la jurisdicción que la promulgue podrá considerar la posibilidad de adoptar una disposición única sobre la equivalencia funcional de las formas escrita y electrónica, que se aplicará tanto a los documentos transmisibles electrónicos como a los documentos no transmisibles electrónicos.

#### *Referencias a la labor preparatoria*

A/CN.9/WG.IV/WP.122, párrs. 12 a 13; A/CN.9/768, párrs. 40 a 44  
A/CN.9/WG.IV/WP.124, párrs. 31 a 33; A/CN.9/797, párrs. 36 a 39;  
A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 38 y 39; A/CN.9/804, párrs. 18 y 19;  
A/CN.9/WG.IV/WP.130, párrs. 45 a 47;  
A/CN.9/WG.IV/WP.132, párrs. 47 a 49;  
A/CN.9/WG.IV/WP.135, párrs. 57 a 60;  
A/CN.9/WG.IV/WP.137, párr. 44 a 47

#### **“Proyecto de artículo 8. Firma**

Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido por un documento transmisible electrónico si se utiliza un método fiable para determinar la identidad de esa persona y para indicar la intención que tiene esa persona respecto de la información contenida en el documento transmisible electrónico.”

#### **Observaciones**

75. En su 53º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la intención era que el artículo 8 se aplicara únicamente a los documentos transmisibles electrónicos y no a los documentos electrónicos que no fuesen transmisibles, aunque se utilizaran en relación con documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/869, párrs. 48 y 49). Teniendo en cuenta esa conclusión, el Grupo de Trabajo tal vez desee volver a examinar su decisión de que el proyecto de artículo 8 haga referencia a la información contenida en un “documento electrónico” en vez de a un “documento transmisible electrónico”, dado que ese artículo se refiere a un requisito general de firma establecido en el derecho sustantivo (A/CN.9/804, párr. 20).

## Comentarios

76. El artículo 8 establece los requisitos que deben darse para que exista equivalencia funcional de “firma” (A/CN.9/804, párr. 20) cuando el derecho sustantivo exija expresamente la firma o prevea las consecuencias de la falta de esta (requisito de firma implícito) (A/CN.9/797, párr. 46; A/CN.9/834, párr. 43).

77. El artículo 8 está basado en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Además, como se establece en el texto del artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, el artículo hace referencia a la “intención” de la parte a fin de captar mejor las diferentes funciones que pueden llevarse a cabo con la utilización de una firma electrónica. La fiabilidad del método a que se hace referencia en el artículo 8 se determinará con arreglo a la norma de fiabilidad general contenida en el artículo 11.

78. La referencia a que el requisito de firma se cumple “por” un documento transmisible electrónico tiene por objeto aclarar que el artículo 8 se aplica únicamente a los documentos transmisibles electrónicos y no a otros documentos electrónicos que no son transmisibles, pero que de alguna manera están relacionados con un documento transmisible electrónico (A/CN.9/869, párrs. 48 y 49). Por lo tanto, el artículo 8 establece una norma de equivalencia funcional para el concepto de “firma” con respecto a los documentos transmisibles electrónicos solamente.

79. En algunos sistemas de gestión de documentos transmisibles electrónicos, como los basados en libros compartidos, pueden utilizarse seudónimos en vez de nombres verdaderos. En ese caso, la obligación de identificar al firmante puede satisfacerse vinculando el seudónimo al nombre real, según sea necesario.

80. La norma general sobre equivalencia funcional entre la forma electrónica y la forma manuscrita que figura en las disposiciones sobre firmas electrónicas se aplica a las firmas utilizadas en relación con todos los documentos electrónicos no transmisibles. Si el texto de la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos al aprobarse se consolida con el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas o un texto similar, la jurisdicción que la apruebe podrá considerar la posibilidad de adoptar una norma única sobre la equivalencia funcional de las firmas electrónicas y manuscritas, que se aplicará tanto a los documentos electrónicos transmisibles como a los que no lo son.

## Concepto de “original”

### Observaciones

81. A diferencia de otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, el proyecto de ley modelo no contiene una norma de equivalencia funcional para el concepto de “original”, que se utiliza en referencia a los documentos en papel (A/CN.9/804, párr. 40). En ese sentido, cabe señalar que en el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico se emplea un concepto estático de “original” en tanto que la finalidad de los documentos transmisibles electrónicos es, por naturaleza, cambiar de mano. Por lo tanto, el concepto de “original” en el contexto de los documentos transmisibles electrónicos es distinto del que se había adoptado previamente en otros textos de la CNUDMI (A/CN.9/797, párr. 47). Por consiguiente, en el proyecto de ley modelo se menciona la integridad

del documento transmisible electrónico entre los requisitos que deben cumplirse para lograr la equivalencia funcional con un documento o título transmisible emitido en papel (artículo 9, párr. 1 b) iii)) (A/CN.9/WG.IV/WP.139/Add.1, párr. 24).

82. Por tanto, si bien la noción de “original” en el caso de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel es particularmente pertinente para prevenir la multiplicidad de reclamaciones, el proyecto de ley modelo logra ese objetivo al utilizar las nociones de “singularidad” y “control”, que permiten identificar tanto a la persona con derecho a exigir el cumplimiento como al objeto del control.

*Referencias a la labor preparatoria*

A/CN.9/WG.IV/WP.122, párrs. 12 y 13; A/CN.9/768, párrs. 41 y 43;  
A/CN.9/WG.IV/WP.124, párrs. 31 a 34; A/CN.9/797, párrs. 40 a 47;  
A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 40 y 41; A/CN.9/804, párr. 20;  
A/CN.9/WG.IV/WP.130, párrs. 48 a 53;  
A/CN.9/WG.IV/WP.132, párrs. 50 a 55;  
A/CN.9/WG.IV/WP.135, párrs. 61 a 67;  
A/CN.9/WG.IV/WP.137, párr. 48 a 51; A/CN.9/869, párrs. 48 y 49.